VIII

RESOLUCIONES APROBADAS SOBRE LA BASE DE LOS INFORMES DE LA PRIMERA COMISION

108 (II). Admisión de Yemen y de Pakistán como Miembros de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Tomando nota de las solicitudes de admisión en las Naciones Unidas, presentadas por Pakistán y Yemen y de la decisión adoptada por el Consejo de Seguridad de recomendar a la Asamblea General la admisión de Pakistán y de Yemen en las Naciones Unidas,

Decide que Pakistán y Yemen son, a su juicio, Estados amantes de la paz en el sentido del Artículo 4 de la Carta, capacitados para cumplir las obligaciones consignadas en la Carta y dispuestos a hacerlo; y en consecuencia

Decide admitir a Pakistán y a Yemen como Miembros de las Naciones Unidas.

92a. sesión plenaria.
30 de septiembre de 1947.

109 (II). Amenazas a la independencia política y a la integridad territorial de Grecia

1. *Considerando* que los pueblos de las Naciones Unidas han declarado en la Carta de las Naciones Unidas estar resueltos a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos y a unir sus fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; y que, con tales finalidades, los Miembros de las Naciones Unidas sé han comprometido a cumplir los propósitos y seguir los principios de la Carta,

2. *La Asamblea General de las Naciones Unidas,*

Habiendo estudiado las actas de las deliberaciones del Consejo de Seguridad relativas a la reclamación del Gobierno griego presentada el 3 de diciembre de 1946[1] y, especialmente, el informe de la Comisión Investigadora[2] establecida por resolución del Consejo de Seguridad del 19 de diciembre de 1946[3] y las informaciones proporcionadas por el Grupo subsidiario de la Comisión Investigadora con posterioridad a la presentación del informe de esta Comisión[4];

3. *Tomando nota* del informe de la Comisión Investigadora que llegó a la conclusión, por mayoría de votos, de que Albania, Bulgaria y Yugoeslavia han prestado su asistencia y su apoyo a los guerrilleros que combaten contra el Gobierno griego,

4. *Invita* a Albania, a Bulgaria y a Yugoeslavia a abstenerse de todo acto que pueda constituir asistencia o ayuda a dichos guerrilleros,

5. *Invita* a Albania, a Bulgaria y a Yugoeslavia, por una parte, y a Grecia, por otra, a colaborar en el arreglo pacífico de sus diferencias; y, con este fin, les recomienda:

1) Que establezcan, tan pronto como sea posible, relaciones diplomáticas normales y de buena vecindad;

2) Que concluyan acuerdos de frontera por los que instituyan un sistema eficaz de reglamentación y vigilancia de sus fronteras comunes y de solución pacífica de los incidentes y controversias de frontera;

3) Que colaboren en la solución de los problemas suscitados por la presencia de refugiados en los cuatro Estados interesados, recurriendo, siempre que sea posible, a la repatriación voluntaria; y que adopten medidas eficaces para impedir que estos refugiados participen en actividades políticas o militares;

4) Que estudien la posibilidad de concertar acuerdos para el traslado voluntario de minorías;

6. *Establece* una Comisión especial encargada de:

1) Observar en qué medida los cuatro Gobiernos interesados cumplen dichas recomendaciones;

2) Ayudar eventualmente a los cuatro Gobiernos interesados en la puesta en práctica de dichas recomendaciones;

7. *Recomienda* que los cuatro Gobiernos interesados colaboren con la Comisión especial en el cumplimiento de su tarea;

8. *Autoriza* a la Comisión especial, si en opinión de ésta el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales requiere que la cuestión, que es objeto de esta resolución, sea examinada nuevamente por la Asamblea General antes de su próximo período ordinario de sesiones, a recomendar a los Miembros de las Naciones Unidas la convocación, con carácter de urgencia, de un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.

9. *Decide* que la Comisión especial

1) *Estará compuesta* por representantes de Australia, Brasil, China, Estados Unidos de América, Francia, México, Países Bajos, Pakistán y Reino Unido, con puestos reservados

[1] Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Primer Año, Segunda Serie, Suplemento Nº 10, Anexo 16 y Suplemento Nº 11, Anexo 20.

[2] *Idem*, Segundo Año, Suplemento especial Nº 2.

[3] *Idem*, Primer Año, Segunda Serie, Nº 28, páginas 382 y 383.

[4] Véanse los documentos S/367, S/367/Add.1, S/388, S/388/Corr.1, S/402, S/405, S/419, S/420, S/423, S/428, S/432, S/434, S/435, S/441, S/441/Corr.1, S/443, S/445, S/457, S/509, S/515, S/515/Corr.1, S/527, S/531, S/534, S/539 y S/554.

para Polonia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

2) *Tendrá* su sede principal en Salónica y, en colaboración con los cuatro Gobiernos interesados, ejercerá sus funciones en los lugares y territorios de los cuatro Estados interesados a los que crea conveniente trasladarse;

3) *Presentará* un informe a la Asamblea General en su próximo período ordinario de sesiones o en cualquier período extraordinario de sesiones que pueda convocarse antes para estudiar el asunto que es objeto de esta resolución; y presentará al Secretario General, para su transmisión a los Miembros de la Organización los informes provisionales que crea pertinentes. En los informes que presente a la Asamblea General, la Comisión especial podrá formular cuantas recomendaciones estime procedentes;

4) *Adoptará* su propio reglamento y podrá establecer las subcomisiones que estime necesarias;

5) *Comenzará* sus trabajos dentro de los 30 días siguientes a la decisión definitiva de la Asamblea General sobre esta resolución; y permanecerá en funciones hasta nueva decisión de la Asamblea General.

10. *La Asamblea General*

Pide al Secretario General se sirva poner a disposición de la Comisión especial el personal necesario para el cumplimiento de su tarea y convenir en firme con cada uno de los cuatro Gobiernos interesados las disposiciones, de carácter estable, que aseguren a la Comisión especial, en la medida en que ésta haya de ejercer sus funciones dentro de sus territorios, completa libertad de movimiento y todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de su tarea.

100a. sesión plenaria,
21 de octubre de 1947.

110 (II). Medidas que han de adoptarse contra la propaganda en favor de una nueva guerra y contra sus instigadores

Considerando que los pueblos han expresado en la Carta de las Naciones Unidas su resolución de preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles; y de practicar la tolerancia y convivir en paz como buenos vecinos; y

Considerando que la Carta exige también promover el respeto universal y efectivo de las libertades fundamentales y, entre ellas, de la libertad de expresión, y que todos los Estados Miembros se han comprometido, en virtud del Artículo 56, a tomar medidas conjunta o separadamente para asegurar la observancia de las obligaciones derivadas de tales libertades fundamentales;

La Asamblea General

1. *Condena* toda propaganda, en cualquier país que se ejerza, destinada a provocar o alentar, o susceptible de provocar o alentar cualquier amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión;

2. *Invita* a los Gobiernos de todos los Estados Miembros a adoptar, dentro de los límites de sus normas constitucionales, las medidas apropiadas:

a) para promover, por todos los medios de publicidad o de propaganda de que dispongan, las relaciones amistosas entre las naciones, fundadas en los propósitos y principios de la Carta;

b) para estimular la difusión de toda información destinada a expresar el indudable deseo de paz de todos los pueblos;

3. *Encarga* que esta resolución sea comunicada a la próxima Conferencia de Libertad de Información.

108a. sesión plenaria,
3 de noviembre de 1947.

111 (II). Creación de una Comisión Interina de la Asamblea General

La Asamblea General,

Consciente de la responsabilidad que la Carta le confiere expresamente en materias concernientes al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (Artículos 11 y 35), al fomento de la cooperación internacional en el campo político (Artículo 13) y al arreglo pacífico de toda situación que pueda perjudicar al bienestar general o a las relaciones amistosas entre naciones (Artículo 14);

Estimando necesario, para el eficaz cumplimiento de estas tareas, establecer una comisión interina encargada de estudiar tales cuestiones durante el intervalo entre la clausura del presente período de sesiones y la apertura del próximo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, y de rendir informe, con sus conclusiones, a la Asamblea General;

Reconociendo plenamente que incumbe al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de una acción rápida y eficaz destinada a mantener la paz y la seguridad internacionales (Artículo 24),

Resuelve que

1. Se establecerá, para el período que transcurra entre la clausura del presente período de sesiones y la apertura del próximo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, una comisión interina en la que cada miembro de la Asamblea General tendrá derecho a nombrar un representante;

2. La Comisión Interina, como órgano subsidiario de la Asamblea General, establecido de conformidad con el Artículo 22 de la Carta,